

Consultas previas y resolución de conflictos territoriales en el marco del pluralismo jurídico: el caso de los Kichwa del Parque Yasuní (Amazonía ecuatoriana)

SOFIA CEVALLOS 

Université Paris VIII -Vincennes-Saint-Denis | Paris, Francia

Faculdade Latino-Americana de Ciências Sociais | Brasília, DF, Brasil

sofiacevallosv@gmail.com

DOI 10.11606/issn.2316-9133.v31i1pe186549

resumen Este artículo está basado en una experiencia de trabajo de campo efectuado entre 2013-2016, periodo durante el cual acompañé los procesos de organización del pueblo Kichwa del Yasuní (Amazonía ecuatoriana), frente a la intensificación de la explotación petrolera en sus territorios. Tomando en cuenta el contexto ecuatoriano, caracterizado por la consolidación del pluralismo jurídico en la Constitución política (2008), este análisis tendrá dos objetivos principales: 1. señalar el impacto de las reformas constitucionales plurinacionales en el ámbito de los derechos indígenas y las posibilidades y límites de la aplicación de estas reformas en contextos extractivistas; 2. abordar la manera como los Kichwa se han apropiado del discurso relativo a sus derechos- en especial del derecho a la consulta previa y al consentimiento- como herramienta contra-hegemónica para denunciar la violencia que viven los pueblos indígenas y desestabilizar el discurso oficial del desarrollo, entendido desde la lógica del mercado y del capital transnacional.

palabras-chave Consulta previa, Sumak Kawsay, pluralismo jurídico, uso contra- hegemónico del derecho.

Prior consultation and territorial conflict resolution in the framework of legal pluralism: the case of the Kichwa of the Yasuní Park (Equatorial Amazon)

abstract This article is based on the experience of fieldwork conducted between 2013-2016, when I accompanied the organization of the Kichwa indigenous people of the Yasuní (Ecuadorian Amazon) against the intensification of oil extraction in their territories. Considering that the Ecuadorian context is characterized by the inscription of legal pluralism in the political Constitution (2008), this analysis will have two main objectives: 1. To indicate the impact of the plurinational constitutional reforms in the field of indigenous peoples' rights and the possibilities and limits of the application of these reforms in extractive contexts; 2. To address how the Kichwa have appropriated the discourse regarding their rights -especially the right to prior consultation and consent, as a contra-hegemonic tool to denounce the violence that indigenous peoples experience and to destabilize the official discourse of development understood from the logic of the market and transnational capital.

keywords Prior Consultation, Sumak Kawsay, legal pluralism, contra- hegemonic use of law.

Introducción¹

A inicios del siglo XXI, el Ecuador asiste a un proceso político particular. La propuesta del gobierno ecuatoriano dirigido por el entonces presidente de la República

¹  This project has received funding from the European Union's 2020 research and innovation program under the Marie Skłodowska-Curie grant agreement No. 101023047.



Rafael Correa (2006-2016), de “refundar la nación” por la vía, entre otras cosas, de la transformación de la Constitución política, anuncia lo que muchas organizaciones sociales percibieron como mejores perspectivas para el futuro del país.

Proyectos como el del movimiento indígena ecuatoriano, representado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), se ven particularmente reforzados en este contexto. En el 2007, representantes de la CONAIE participaron activamente del proceso constituyente previo a la inscripción de la nueva Constitución. Un año más tarde, la carta jurídica fue aprobada por la mayoría de la población, acogiendo varias de las propuestas del movimiento, entre ellas, la que se refiere a la creación de un Estado Plurinacional e Intercultural y la inscripción del Sumak Kawsay o Buen Vivir como fundamento de la nación (Preámbulo, Art. 1, Constitución Política ecuatoriana, 2008).

Paralelamente, la Constitución ecuatoriana dispuso sobre los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, los derechos a: mantener, fortalecer y desarrollar su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social; el derecho a la autonomía y a la autodeterminación; a la posesión de tierras y territorios comunitarios; a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario; al uso, a la administración y la conservación de los recursos; a la educación y a la salud interculturales, entre otros. Luego de ser registrado por primera vez en la Constitución de 1998, el derecho a la Consulta previa, libre e informada, también fue reafirmado en 2008, expresando la obligatoriedad de informar, consultar y obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades sobre cualquier proyecto de extracción de recursos que pueda afectar a sus territorios. Inscritos en el título 2, capítulo 4, Arts. 56 al 60 de la Constitución política, estos derechos confirman además los convenios acogidos por el Ecuador como país subscriptor de los marcos normativos internacionales, como es el caso del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, ratificados por el país en 1998 y en 2007, respectivamente.

Las transformaciones jurídicas efectuadas en el 2008 estaban también vinculadas a un proyecto político más amplio, reafirmado inicialmente por el gobierno ecuatoriano: el de la consolidación del Sumak Kawsay de la población. Particularmente desde el año 2000, esta noción deviene central en la vida política del país, en un contexto de intensificación de las demandas de los pueblos indígenas de las regiones andina y amazónica. Traducido del quichua al español como Buen Vivir, el Sumak Kawsay fue adoptado formalmente en el seno de la política ecuatoriana, aunque sin hacer objeto de una definición concreta por parte del Estado (Sacher; Baez, 2013). Por su vínculo con las demandas, las aspiraciones y las prácticas de los pueblos indígenas, el Buen Vivir fue introducido en el nuevo marco constitucional y político nacional, poniendo en evidencia dos aspectos fundamentales: a) su puesta en marcha parte efectivamente de un cuestionamiento de la naturaleza del modelo social, económico, político, jurídico y ecológico en vigencia (e históricamente legitimado); b) si bien su inscripción en la Constitución sintetiza los esfuerzos que desde los años 80 viene haciendo el movimiento indígena por promover el reconocimiento de la pluralidad étnica y cultural del país, un sin número de disputas y contradicciones surgen en el seno de la política estatal

para dar cuenta de la permanente dificultad por incluir las perspectivas de los pueblos indígenas en las decisiones oficiales y los proyectos del Estado- nación.

Uno de los eventos que dejó clara estas contradicciones fue la anulación en el 2013, de la Iniciativa Yasuní ITT. Esta iniciativa proponía dejar bajo tierra el petróleo de dos campos petroleros, los campos 31 y 43 situados en la Amazonía. Bajo el argumento del “interés nacional” por los recursos provenientes del petróleo para financiar el desarrollo del país, el gobierno ecuatoriano dio luz verde a la explotación petrolera, sin que haya sido efectuado el debido proceso de consulta, ni obtenido el consentimiento de las comunidades Kichwa y Waorani que habitan en esta área amazónica.

El análisis del caso de la comunidad de Llanchama que será relatado a continuación, está basado sobre el argumento del mantenimiento de un orden político y jurídico que excluye las opiniones y las perspectivas de los pueblos indígenas, que anula los principios del pluralismo jurídico y, por ende, las transformaciones legales efectuadas a principios de siglo en Ecuador. El carácter ambiguo y contradictorio de la legalidad estatal ha incidido, sin embargo, en un reforzamiento de la organización de las comunidades indígenas, quienes haciendo un uso “contra-hegemónico” del derecho, reforzando el derecho propio y el debate en torno al Sumak Kawsay, han respondido a las amenazas permanentes del orden racista y colonial estatal.

El presente estudio está basado en un trabajo etnográfico de 9 meses desarrollado en la Amazonía ecuatoriana, región del Yasuní, entre los años 2013-2016. La observación participante, entrevistas estructuradas y semi-estructuradas a miembros del pueblo kichwa, particularmente de la comunidad kichwa de Llanchama y la revisión de la bibliografía existente en torno al tema del pluralismo jurídico, del derecho indígena y de la consulta previa. Estas han sido las principales herramientas de investigación movilizadas para este análisis.

Las reuniones de consulta y la profundización de conflictos sobre el territorio Kichwa del Yasuní

Situado al nordeste de la Amazonía ecuatoriana, se encuentra el territorio del actual Parque Nacional Yasuní. Con una superficie aproximada de 9823 km², este territorio alberga diversas comunidades de los pueblos indígenas Kichwa y Waorani, así como a dos grupos en aislamiento, los Tagaeri y Taromenane.² La presencia de estos grupos así como la rica biodiversidad de la zona, dieron lugar a su reconocimiento como área protegida y Parque Nacional en 1979. En 1989, el Parque fue también reconocido por la UNESCO como Reserva mundial de la Biósfera. En 1999, el Estado ecuatoriano declaró la creación de una zona intangible en el Yasuní con el fin de proteger la vida de los pueblos indígenas en aislamiento. Todas estas declaraciones expresaron, entre otras cosas, la prohibición a perpetuidad de las actividades extractivas como medida para preservar la biodiversidad y las formas de organización socio-política y territorial de los pueblos indígenas.³ Sin embargo, ellas no han

² Estos grupos son miembros del pueblo Waorani, quienes se mantienen en aislamiento desde la época del contacto establecido por el Instituto Lingüístico de Verano ILV, entre los años 1958-1980 (Rival, 1996).

³ Decreto ejecutivo 0322 del 26 de Julio de 1979 sobre la declaración del Parque Nacional Yasuní.

impedido la explotación, particularmente petrolera, de los territorios por empresas nacionales y extranjeras, y, por ende, la producción de numerosos conflictos sociales y ambientales en el Yasuní.⁴

Este conflicto se vio intensificado, de cierta manera, a partir del 2013, cuando el gobierno ecuatoriano decidió de manera unilateral, anular la Iniciativa Yasuní ITT.⁵ Según esta iniciativa, el bloque petrolero N°43, – territorio en donde se encuentra asentada la comunidad Kichwa Llanchama –, quedaría exento de explotación. La decisión del gobierno a favor de la explotación era anunciada como irrevocable, a pesar de que no se habían realizado los procesos de consulta previa a las comunidades. En su defecto, las actividades de exploración petrolera, – procedimiento previo a la explotación – y la apertura de caminos de acceso al área, ya se encontraban avanzadas en la zona del campo vecino N° 31.⁶

En efecto, fue apenas unos meses después de que el gobierno decidiera explotar el territorio del Yasuní que los funcionarios de la empresa petrolera estatal Petroamazonas llegaron a Llanchama, con el fin de “informar” a sus miembros sobre la firma de un “pre-acuerdo” de explotación.⁷ Según los funcionarios, este documento, facilitaría la legalización del territorio que desde hace aproximadamente 20 años la comunidad reclamaba como de posesión ancestral, reclamo que habría sido rechazado debido a la falta de informes antropológicos e históricos exigidos para hacer efectivos los pedidos de legalización (Carta Pública de la Comuna Kichwa de Llanchama del Yasuní, 30/03/2014).

Sin dar mayor información sobre las implicaciones de este “pre-acuerdo” y sobre el proceso de explotación del territorio, al final de la reunión los funcionarios pedían a las personas presentes levantar su mano a favor o en contra de la firma del documento. El informe de esta reunión, nada dice sobre la ausencia de la mayoría de miembros de la comunidad ese día. En las entrevistas realizadas en Llanchama, alguno tiempo después, pude percibir que, de hecho, la ausencia de las personas había sido deliberada y que el hecho de negarse a asistir a una reunión organizada por el Estado, en presencia de militares armados,

⁴ Desde los años 1960, el territorio del Yasuní ha hecho objeto de diversas concesiones a empresas petroleras nacionales y extranjeras para su explotación. Hoy este territorio se encuentra dividido en siete campos petroleros, siendo tres de ellos, los campos 31, 15 y 43, explotados por la empresa petrolera estatal Petroamazonas; los campos 14 y 17 por la empresa China Petroriental; los campos 16 y 67 por la Española Repsol. Otras actividades extractivas como la tala ilegal, el desarrollo agrícola, la caza ilegal y la biopiratería han afectado en los últimos años el ecosistema del parque así como la vida de los pueblos indígenas que en él habitan.

⁵ Así denominada, en razón de los campos petroleros Ishpingo, Tambococha y Tiputini que hacían objeto del proyecto de no explotación.

⁶ Idea presentada inicialmente por diferentes organizaciones ecologistas del país como Acción Ecológica y Pachamama y oficializada en el 2007 por el presidente Rafael Correa. Los principales objetivos eran los de preservar la biodiversidad amazónica, la vida de los pueblos indígenas y de transformar la matriz energética basada en la extracción de combustibles fósiles, para dar paso a la utilización de energías renovables. La llamada Iniciativa “Yasuní ITT” era propuesta bajo la condición de que el Ecuador reciba una contribución financiera de la comunidad internacional, de al menos el 50% del valor aproximado del petróleo que dejaría de explotar (Acosta, et al, 2009).

⁷ cf. <https://news.mongabay.com/2014/06/oil-company-breaks-agreement-builds-big-roads-in-yasuni-rainforest/>, consultado el 18/05/2021

constituía para sus miembros una estrategia de resistencia. Es importante anotar que las comunidades de la zona se oponen desde hace más o menos veinte años a la puesta en marcha de proyectos petroleros sobre su territorio. Esto, debido a la experiencia con la compañía francesa de geofísica CGG, la cual, luego de haber ejecutado trabajos de exploración del territorio utilizando productos químicos y explosivos, dejó como saldo diversos daños ambientales. La muerte de animales y la polución de lagos, de ríos; algunos de ellos considerados como lugares sagrados por las comunidades, han provocado, según ellos, cambios importantes en sus modos de vida, de organización y han impactado fuertemente sus medios de subsistencia (Cuaderno de campo, 02/2014).

Así, en el marco de la reunión convocada por el gobierno, veinte y dos de treinta y cinco miembros presentes, de un total de sesenta y cinco miembros adultos de la comunidad, se oponían a la firma del “pre-acuerdo” que, según ellos, “carecía de informaciones necesarias y no estaba siendo consultado a través del debido proceso a toda la comunidad” (Manchoa, entrevista personal, 02/2014). A pesar de su posición de rechazo, algunos días después, Llanchama se despertó cercada por un grupo de trabajadores de la empresa petrolera, por la maquinaria necesaria para iniciar el proceso de explotación del territorio, así como por militares armados encargados de resguardar las actividades petroleras. Dicho pre-acuerdo había sido objeto de negociación entre dirigentes de la petrolera y el entonces presidente de la comunidad con quien los funcionarios del Estado se habían reunido previamente y en privado, y a quien se habrían prometido compensaciones de un monto de 20 dólares por hectárea de terreno, en caso de impactos medioambientales producidos por la exploración sísmica. Estas compensaciones también incluían infraestructuras educativas, sociales y deportivas, de acuerdo a lo que la empresa considerase como “las necesidades de la comunidad” (Manchoa, entrevista personal, 02/2014). Según mis interlocutores, un cheque de compensación habría sido entregado al presidente de la comunidad a cambio de la firma del documento que señalaba que:

La comunidad de Llanchama declara expresamente que ha sido debidamente informada por Petroamazonas, a través de reuniones de socialización del proyecto y del respectivo proceso de Consulta y de participación del estudio de Impacto Ambiental, acerca de los impactos y posibles impactos, que causarán o podrían causar las actividades hidrocarburíferas vinculadas al desarrollo del proyecto que realiza Petroamazonas en sus predios. La Comunidad autoriza a la empresa, a sus contratistas y subcontratistas, el uso y ocupación inmediata del área indemnizada para el desarrollo del Proyecto y facilitará el ingreso del personal, equipos materiales y demás instrumentos; y se compromete a no impedir, paralizar y/o obstaculizar el desarrollo del proyecto y sus actividades (Documento Pre-acuerdo Llanchama- Petroamazonas, 01/02/2014).⁸

⁸ Preacuerdo Llanchama-Petroamazonas EP. 1/02/2014.

El proceso desarrollado por los funcionarios del Estado en Llanchama tenía varias repercusiones a nivel local. Mientras que, para los funcionarios de la petrolera, la firma del pre-acuerdo expresaba el cumplimiento satisfactorio del proceso de consulta previa, para la comunidad, el procedimiento del Estado ilustraba el carácter ambiguo e inapropiado de este proceso, así como el constante engaño y violación de derechos de los que continuaban siendo objeto las comunidades del Yasuní. Como mencionan sus miembros,

muchos de los socios, ni siquiera se han enterado de ello, en nuestra comunidad está sucediendo lo que ha sucedido con tantas otras comunidades indígenas del río Napo y Tiputini, primero hacen las exploraciones, declaran las explotaciones, construyen las instalaciones, destruyen los bosques y luego buscan consenso de la comunidad, piden permisos, acuerdos, consultas [...] estamos cansados de estas arbitrariedades a nuestros derechos (Carta pública de la Comunidad de Llanchama, dirigida a la Asamblea nacional 30/03/2014).

En efecto, en Llanchama, las llamadas “reuniones de información”, tuvieron lugar solamente después de que el gobierno ecuatoriano decidiera dar paso a la explotación petrolera. Ningún proceso de consulta fue efectuado de manera previa en estas comunidades en donde, por cierto, los trabajos de apertura de caminos y senderos para la explotación ya habían comenzado. Por otra parte, durante estas reuniones, las informaciones sobre los proyectos de extracción no fueron mencionadas por los funcionarios del Estado. Concentrados en señalar los beneficios de la firma del preacuerdo y las compensaciones económicas que serían atribuidas a la comunidad, los funcionarios no se pronunciaron sobre los mecanismos a ser utilizados para explorar y explotar el territorio, así como sobre los impactos sociales y medioambientales que estos podrían provocar. El idioma y los términos utilizados para transmitir la información fueron otro aspecto señalado por los miembros de Llanchama: ninguna información fue divulgada en lengua Kichwa, lo que dificulta aún más la comunicación con las comunidades poco habituadas al lenguaje técnico de los funcionarios de las empresas petroleras. En muchos de los casos, la información es dirigida únicamente a la directiva de las comunidades con quien se negocia previamente y en privado con el fin de obtener la firma de los documentos que aprueben la explotación. Al ser desarrollado bajo presión de militares armados, de funcionarios públicos y en varios de los casos, en ausencia del conjunto de miembros de la comunidad, el procedimiento del Estado provoca disputas entre los mismos al mismo tiempo que anula el carácter de una consulta “libre”. Como explica el entonces ex- presidente de Llanchama,

[La consulta] no es libre, pues no respeta nuestro procedimiento tradicional y nuestros derechos como pueblos indígenas (...) Tradicionalmente, nuestras decisiones de comunidad, las tomamos en consenso y las reuniones las dirige el presidente de la comunidad y no un

funcionario público ajeno. Este aspecto constituye el primer factor de división de nuestras comunidades, que se empeora cuando sabemos que ciertos dirigentes se venden, como fue el caso de nuestro antiguo presidente. Sin embargo, la comunidad ya está preparada para este tipo de actos. Ahora sabemos que tenemos una Constitución que nos protege (Sandiego, entrevista personal, febrero 2014).

Las consultas desarrolladas en estos términos constituyen también un factor de división comunitaria, agravada por los vínculos clientelistas establecidos por los funcionarios del Estado con algunos dirigentes y por la manipulación de la que son objeto otros miembros de la comunidad. A esto se podrían sumar, los conflictos con otras comunidades de la zona, unas más y otras menos favorables a la explotación y en donde la realización de la Consulta tampoco resulta de un proceso “de buena fe” efectuado por el Estado y los pueblos indígenas “con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr consentimiento acerca de las medidas propuestas” tal como indica el artículo 6, n°2 del Convenio 169 de la OIT: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (Art. 6, n°2, Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes). El evento registrado en Llanchama, la polémica y la división provocada por el procedimiento del Estado suscitó, sin embargo, la agitación de los miembros de la comunidad quienes apropiándose del discurso de los derechos que les concierne y reforzando sus estrategias de organización, hicieron llegar sus reclamos al gobierno nacional. Particularmente la realización de las “auto-consultas” en el marco de sus asambleas comunitarias facilitó, como veremos más adelante, la expresión de su desacuerdo con el procedimiento estatal, así como el restablecimiento de los vínculos comunitarios fracturados por el mismo.

La Consulta previa, libre e informada en el marco de la Plurinacionalidad propuesta en Ecuador

Como hemos mencionado, la inscripción del derecho a la Consulta previa libre e informada en la Constitución del Ecuador hizo parte de un conjunto de transformaciones efectuadas en el marco de la consolidación del carácter Plurinacional del país.⁹ Desde los años 90, reformas orientadas en este sentido fueron impulsadas en diferentes países de la región, en un contexto de intensificación de las demandas de los pueblos indígenas, afro-

⁹ Inscrita inicialmente en el Art. 84 de la Constitución política de 1998, “El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos : [...] Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen”.

descendientes y campesinos, por el reconocimiento de formas de vida, de organización y de lógicas regulatorias diversas (CONAIE, 2007).¹⁰

Es en este marco que se establece el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados, luego de que el país ratificase en 1998, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Este último, dispone que los pueblos indígenas deben ser consultados por el Estado, de manera anterior a la explotación de recursos o a la implementación de cualquier obra de infraestructura que pueda afectar a sus territorios. El derecho a la Consulta es establecido nuevamente en los artículos 57 y 398 de la Constitución ecuatoriana del 2008, en donde se declara que esta debe ser efectuada,

en un plazo razonable, sobre los planes y programas de prospección y de explotación y de comercialización de los recursos no renovables que se encuentran en sus tierras y que son susceptibles de afectarlos, en el plano ambiental o cultural; participar de las ventajas obtenidas de estos proyectos y recibir una compensación por los daños sociales, culturales y ambientales. La consulta que debe ser efectuada por las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si el consentimiento de la comunidad consultada no es obtenido, [las autoridades] procederán conforme a la Constitución y a la ley (Art. 57-7, Constitución política 2008).

Este reconocimiento corresponde además a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pronunciada a favor del pueblo Sarayaku. En el año 2003, este pueblo interpone una denuncia en contra del Estado ecuatoriano debido a los daños ocasionados por la empresa petrolera argentina, Compañía General de Combustibles (CGC), sobre su territorio. Después de un largo proceso judicial, en 2012, la Corte Interamericana dictó la sentencia, responsabilizando al Estado ecuatoriano por la violación de los derechos del Pueblo Kichwa de Sarayaku y estableciendo la obligatoriedad del Estado de implementar el proceso de consulta para obtener el consentimiento de los pueblos indígenas, de manera previa a la ejecución de cualquier proyecto de extracción.¹¹

La necesidad de llevar a cabo la consulta previa ha sido establecida por un sin número de Tribunales de diversos países de la región signatarios y no signatarios de la Convención 169 de la OIT.¹² La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el

¹⁰ Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador, Venezuela hacen parte del grupo de los países andinos que promovieron reformas constitucionales semejantes en la misma época. Todos estos países son también signatarios del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. Par un análisis ampliado sobre estas reformas en el resto de países andinos véase Yrigoyen Fajardo, Raquel (2004). Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos. Disponible en <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotdr030-06.pdf>, consultado el 07/03/2022.

¹¹ cf. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf, consultado el 02/05/2021.

¹² Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela. Aunque países no signatarios de la Convención como Estados Unidos y de Canadá también han señalado la importancia de realizar la consulta previa a las comunidades indígenas,

caso del Pueblo de Saramaka contra el Estado de Surinam también sentó las bases para la aplicación del derecho de los pueblos indígenas a la consulta previa y el consentimiento.¹³

Otras normas nacionales e internacionales, establecen los parámetros básicos para la aplicación de la consulta previa, libre e informada: la Sentencia dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador referente a la Ley de Minería;¹⁴ el Instructivo de Aplicación de Consulta Prelegislativa de la Asamblea Nacional.¹⁵ Diversas sentencias y declaraciones se han pronunciado a favor del derecho a la consulta previa, determinando los lineamientos para la realización de las mismas y la necesidad de interponer la medida del “Consentimiento”, de manera previa a la atribución de concesiones de cualquier tipo en los territorios de los pueblos indígenas. Como señalaba James Anaya, ex Relator Especial de las ONU sobre derechos de los Pueblos Indígenas,

Un efecto directo y considerable en la vida o los territorios de los pueblos indígenas establece una presunción sólida de que la medida propuesta no deberá adoptarse sin el consentimiento de los pueblos indígenas. En determinados contextos, la presunción puede convertirse en una prohibición de la medida o el proyecto si no existe el consentimiento de los indígenas. (Informe del Relator de Naciones Unidas, 2009: párrafo 47).

En Ecuador, dos reglamentos para la aplicación de esta consulta fueron redactados por delegados del gobierno nacional tras la inscripción de la misma en la Constitución de 1998. Sin embargo, luego de varios intentos de aprobación, estos documentos quedaron archivados debido, particularmente, a la oposición de las organizaciones indígenas quienes denunciaron su falta de participación en el proceso.¹⁶ En el 2002, un tercer proyecto fue presentado por una consultora contratada por el gobierno nacional. Inicialmente rechazado

en tanto que esta constituye un principio general del Derecho Internacional (cf. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de junio del 2012 a favor del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku).

¹³ La sentencia a favor de Saramaka fue dictada el 28 de noviembre del 2007 luego de que, en el 2000, este pueblo demande al Estado de Surinam por haber concesionado sus territorios para la explotación minera y forestal, sin consultar previamente a la población. Siendo Surinam, uno de los países no signatarios del Convenio 169 de la OIT, la Corte Interamericana dictaminó su sentencia en virtud de los tratados internacionales y de la Convención Americana de Derechos Humanos argumentando, entre otras cosas, que el Estado de Surinam debe adoptar medidas para garantizar el derecho de los Saramakas a ser consultados, al consentimiento informado y a la participación de los beneficios resultantes de las actividades extractivas. Cf. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf, consultado el 08/03/2022.

¹⁴ Sentencia 001-10-SIN-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, referente a los casos 0008-09-IN y 0011-09-IN de la ley de Minería. Cf. <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-10-SIN-CC>, consultado el 08/03/2022.

¹⁵ cf. <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/90883/105066/F1436572236/ECU90883.pdf>, consultado el 08/03/2022.

¹⁶ <https://conae.org/2015/11/26/consulta-previa-17-anos-en-deuda-con-los-pueblos-y-nacionalidades-indigenas-del-ecuador/>, consultado el 18/07/2021.

por las organizaciones indígenas quienes argumentaron nuevamente su falta de participación en la elaboración del mismo, este reglamento pasó por un proceso de revisión por parte de algunos representantes indígenas, para más tarde ser alterado, incluyendo algunas observaciones hechas por los mismos. Este reglamento fue aplicado por primera vez en noviembre del 2012, en el marco de la Décimo primera “ronda petrolera” en la cual, se buscaba licitar 21 campos petroleros, situados en el centro y en el norte de la Amazonía.

Con relación a este primer proceso de consulta, el antropólogo ecuatoriano Fernando García ha señalado diversos inconvenientes: la información incompleta transmitida por los funcionarios encargados de su realización; la lengua en la cual la consulta fue realizada; los mecanismos utilizados para informar, más que para consultar a la población sin la participación plena del conjunto de instituciones representativas locales, zonales y regionales; la ausencia de consultas en comunidades potencialmente opuestas a la explotación petrolera, son algunos de los aspectos señalados por el autor, sin contar con la ausencia de una ley orgánica, requerimiento para la aplicación de un derecho colectivo de los pueblos indígenas reconocido en la Constitución, según lo dicta el decreto ejecutivo 1247 (García, 2014: 78-82).¹⁷

El abogado ecuatoriano Mario Melo (2009) por su parte, ha enfatizado en las dificultades y ambigüedades generadas por el surgimiento de reglamentos posteriores al Convenio 169 y a la Constitución del Ecuador, reglamentos que no reflejarían el espíritu de los avances hechos en materia de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas, en un contexto en el que se prioriza a los intereses transnacionales de las empresas extractivas,

enormes intereses transnacionales hacen fuerza para que los cambios constitucionales no se reflejen en cambios profundos de la legislación secundaria. En la medida que la Constitución garantiza derechos colectivos a favor de territorios indígenas, espacios en los que a menudo se concretan reservas de recursos naturales codiciados, la voluntad de los decisores políticos por incorporarlos en la legislación publica se vuelve difusa (Melo, 2009: 108)

Como explican los investigadores del Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES), estas ambigüedades pueden ser identificadas inclusive dentro de la propia normativa nacional, cuando analizamos detenidamente los dos artículos referidos a la consulta que se encuentran establecidos en la Constitución. Según un informe realizado por el CDES en 2016, en la Constitución política se distinguen por lo menos dos tipos de consulta que pueden dar lugar a diversas interpretaciones y tergiversaciones: así, el artículo 57 de la Constitución se refiere al derecho de comunidades, pueblos y nacionalidades a ser consultados de manera previa a una decisión legislativa que pueda afectar sus territorios o

¹⁷ Decreto ejecutivo 1247, adoptado el 19/07/2012, que dicta el reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarbúricos.

cualquiera de sus derechos colectivos. Por su parte, el artículo 398 de la misma Carta¹⁸, reconoce a la consulta como un “derecho ambiental general”, que puede ser aplicado a “la comunidad” cuando exista una probabilidad de afectación ambiental. Como señala este informe, tenemos, en este sentido, un derecho “difuso” que podría hacer uso del segundo artículo de consulta aplicada a la comunidad (que, en ausencia de una definición precisa de la misma, puede estar conformada por toda la población ecuatoriana, incluyendo población blanca, mestiza, indígena, campesina y afro-descendiente), para superponerla a la consulta y al consentimiento de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En efecto, el objetivo del derecho a la Consulta previa, libre e informada es el de incluir el criterio de las comunidades indígenas, campesinas y afro-ecuatorianas frente los impactos de los proyectos extractivos que pudieran afectar directamente a sus territorios, y no precisamente el criterio de la población ecuatoriana en general, ajena a las problemáticas locales derivadas de estos proyectos. Una consulta general podría dar lugar a la exclusión de las voces de los pueblos indígenas, limitando los espacios destinados a su participación y toma de decisión.

Por otro lado, la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado que el derecho reconocido en el artículo 57, tampoco se equipara a la consulta establecida en el artículo 398 en el sentido en que este último artículo amenaza los principios de la consulta a los pueblos indígenas al señalar que ante una “oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no un proyecto puede ser adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa o autoridad jerárquicamente superior de acuerdo con la ley” (CDES, 2016: 14). Existe, en este sentido, una superposición de leyes que, bajo justificativo de priorizar la opinión de “toda la comunidad” podría dar lugar a que el Estado ecuatoriano las sustituya en función de lo que considere como de “interés nacional”, haciendo omisión de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Ante estas ambigüedades, es posible decir que las sentencias de la CIDH así como la normativa nacional e internacional no han sido acatadas sino de manera parcial por el Estado ecuatoriano, quien ha incluido el derecho a la consulta en la Constitución política, sin explicitar las normas para hacer efectivo dicho derecho en contextos socio-culturales diversos y caracterizados por la existencia de formas de resolución de conflictos y sistemas normativos propios. Este aspecto se traduce en la práctica, por la anulación de este recurso o en el mejor de los casos, por la puesta en marcha de un proceso incompleto, a través de modalidades confusas que exteriorizan el carácter heterogéneo y fragmentado de la legalidad estatal.

¹⁸ Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Pluralismo jurídico y el uso contra-hegemónico del derecho: las auto-consultas comunitarias en el Yasuní

El pluralismo jurídico se hace referencia al concepto teórico- político que da cuenta de la coexistencia de sistemas de justicia (estatal, indígena) dentro de un mismo espacio geopolítico. Desde la época colonial, diversos espacios de justicia han persistido, pese a la subordinación impuesta, primero por las leyes de la Corona española y más tarde, por el modelo de derecho positivo en el que se fundamentan los Estados nación sudamericanos. Con respecto a los sistemas de justicia indígena, Hernández y Cururí han señalado que antes que modelos de justicia ancestral, se trata de “productos históricos que incorporan tanto principios y epistemologías propias de los pueblos indígenas, como principios morales y religiosos católicos producto de quinientos años de ocupación colonial, así como procedimientos jurídicos retomados del derecho del Estado” (Hernández; Cucurí, 2021).

En respuesta a las demandas de los pueblos y las organizaciones indígenas, desde los años 90, diversos países latinoamericanos integran el pluralismo jurídico en su Constitución. Las antropólogas Rebecca Igreja y Teresa Sierra mencionan como hechos importantes que impactaron también estas innovaciones jurídicas: la transformación del derecho internacional con la inscripción del Convenio 169 de la OIT (1989) y más tarde, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007). Por otra parte, estas transformaciones surgen en un contexto global en el que el debate en torno a los derechos de las minorías adquiere una importancia central, en un momento de redefinición de las democracias occidentales afectadas por procesos históricos como el fin de la II Guerra Mundial, la caída del comunismo, los procesos de descolonización e independencia nacional, particularmente en África y Asia (Igreja; Sierra, 2020: 4).

En Ecuador, la Constitución ecuatoriana de 1998 significó un avance importante en términos de reconocimiento del carácter pluricultural y multiétnico del Estado. Ya para el 2008, el texto de la Constitución menciona en el Artículo 171: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Con respecto a las transformaciones legales orientadas a reconocer el Pluralismo Jurídico, el investigador A. Hoekema ha manifestado que en muchos de los casos, se trataría de reconocimientos puramente formales de los sistemas de representación y de la normatividad local, los mismos que quedan sometidos a disposiciones nacionales, es decir, en base a jerarquías en las que se acepta el derecho del “otro”, siempre y cuando éste no atente contra los intereses y el derecho oficial (Hoekema, 2002: 80). Para el autor, este tipo de reconocimientos a lo sumo constituyen lo que él llama de “pluralismo jurídico unitario” en donde si bien, dos o más sistemas de derecho son reconocidos en el derecho estatal e incluso en la Constitución, el derecho oficial se reserva la facultad de determinar unilateralmente su legitimidad y su ámbito de aplicación. A través del concepto del Pluralismo jurídico unitario, el autor busca establecer una diferencia con lo que él llama de “pluralismo jurídico igualitario” en el que el derecho oficial reconoce la validez de los diferentes sistemas jurídicos, sin

reservarse la facultad de determinar su legitimidad. Se trata de un sistema igualitario en el sentido en el que se reconocen las diferentes perspectivas de las comunidades en torno al derecho así como sus formas propias de resolver conflictos, pero sin dejar de ser, comunidades constitutivas del Estado,

el derecho indígena sustituye al derecho nacional en los ámbitos sociales donde su aplicabilidad es prevalente [...]. Los dos tipos de pluralismo jurídico formal pueden complementarse, en el caso de que, aparte de la plena autonomía del derecho indígena (o de varios sistemas distintos indígenas) en la aplicación de las leyes y los reglamentos nacionales, se tome en consideración la cosmovisión y/o la cultura específica de uno de los partidos involucrados (Hoekema, 2002: 70-71).

Tomando en cuenta las diferentes formas de pluralismo jurídico las antropólogas Rebecca Igreja y Teresa Sierra señalan la importancia de entender la manera cómo los diferentes órdenes jurídicos existentes en una sociedad están entrelazados, se retroalimentan y son construidos los unos con relación a los otros. Basándose en los estudios críticos del derecho desarrollados particularmente desde la antropología jurídica (Merry, 1988; Starr y Collier, 1998; Chenaut y Sierra, 2006), las autoras ponen énfasis en la forma como la ley estatal penetra y reconstruye diversas normas sociales a través de herramientas simbólicas y coercitivas; y cómo ella misma se encuentra, a su vez, penetrada por otras normatividades como el derecho transnacional e internacional. Es posible entonces sostener que la ley estatal es ella misma plural, heterogénea, de la misma forma que el derecho indígena es plural cuando éste es reconocido formalmente por el Estado. Se trata de una visión dinámica del pluralismo legal que permite aprehender el problema del poder en la relación de los sistemas regulatorios estatales y no estatales, tomando en cuenta la conexión mutua entre ellos (Igreja; Sierra, 2020: 10-11).

En esta misma línea, Boaventura de Sousa Santos (2009), insiste en que el pluralismo jurídico debe ser entendido en términos de interlegalidad, no solo como un fenómeno en el que interactúan órdenes estatales nacionales e indígenas, sino como un proceso más complejo en el que también confluyen nuevas formas de arbitraje a nivel nacional e internacional, así como regímenes comerciales internacionales y otros de carácter macro-estatal. De este modo es posible pensar en la existencia de lo que el autor denomina como un “pluralismo jurídico externo” cuando percibimos que en un mismo espacio geopolítico coexisten varios sistemas normativos y no solo el derecho normativo del Estado, y que estos sistemas normativos no estatales o extraoficiales complementan o contradicen el derecho hegemónico del Estado. El “pluralismo jurídico interno” estaría relacionado con las diferentes reglas que se pueden aplicar a una misma situación dentro del marco del pluralismo jurídico externo o de los diversos sistemas normativos (Santos, 2009).

Esta pluralidad de ordenamientos jurídicos permitiría captar por otro lado, la existencia de un “pluralismo jurídico emancipador”, que emerge precisamente en contextos en los que las acciones del Estado son tan heterogéneas que incluso el derecho pierde su presunta unidad

jurídica, por lo que se vuelve incapaz de resolver determinados casos, como, por ejemplo, las disputas por los derechos territoriales. El pluralismo jurídico emancipador, daría cuenta de un derecho vinculado con las prácticas sociales y las perspectivas de las comunidades implicadas en una problemática social determinada, en donde la tendencia es resolverla bajo los parámetros y los haceres del derecho hegemónico oficial (Wolkmer, 2003).

En efecto, para el caso de los pueblos indígenas del Yasuní, sus luchas se centran en el reconocimiento de la identidad y los derechos territoriales previstos en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Sin embargo, esto no quiere decir que no exista un sistema jurídico propio de cada pueblo indígena que tiene una incidencia en la manera como ellos se apropian de los instrumentos jurídicos oficiales, los interpretan y a partir de esta interpretación, establecen sus demandas y resuelven sus conflictos.

Se trata de un proceso de “juridificación”, que según la antropóloga Rachel Sieder (2020), es gestada en la intersección de formas de derechos que implican bases ontológicas y epistemológicas diferenciadas. En este proceso, juega también un papel importante lo que Antonio Carlos Wolkmer identifica como un “conocimiento técnico popular” que poseen estas comunidades, expresado a través de la apropiación del lenguaje jurídico, de los textos de ley y de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales. Este conocimiento y estas prácticas revelan el sentimiento de las comunidades de ser portadoras de derechos, a veces sin necesariamente conocer las especificidades de los ordenamientos jurídicos oficiales. Sin embargo, es este mismo sentimiento el que incide en el refuerzo del derecho propio, de la capacidad interpretativa y de apropiación de los principios del pluralismo jurídico para ampliar las posibilidades de un ejercicio concreto de la autonomía y la auto-determinación de dichas comunidades. En este sentido, la predominancia de normas jurídicas estatales no impide sino por el contrario, podríamos decir que motiva la activación de mecanismos jurídicos propios de resolución de conflictos, reflejando la manera como estas comunidades utilizan ciertas categorías jurídicas con el fin de legitimar su organización socio-política y por ende, su autonomía y su auto-determinación.

Este es el caso de las auto-consultas celebradas por el pueblo Kichwa del Yasuní algunos meses después de la realización de la reunión de “consulta” efectuada por los funcionarios estatales. En efecto, a finales del 2014, cuando volví al campo, tuve la oportunidad de presenciar un proceso que los mismos habitantes de Llanhama llamaron de auto-consulta celebrada en el marco de sus asambleas comunitarias. Concebidas tradicionalmente como espacios políticos de participación y de toma de decisiones colectivas, estas asambleas eran realizadas cada quince días en la comunidad y contaban con la participación mayoritaria de sus miembros. A pocos meses del inicio de las actividades petroleras en la zona, se trataba de reforzar la organización comunitaria para denunciar el incumplimiento de la obligación del Estado de consultar a las comunidades. Las demandas de la comunidad incluían una participación más activa en las decisiones concernientes a sus territorios, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y una redistribución más igualitaria de los ingresos obtenidos de la comercialización del petróleo. Paralelamente, las auto-consultas fueron pensadas con el fin de restablecer el vínculo comunitario, fracturado

por el proceso llevado a cabo por el Estado. Las “consultas propias” como expresa Wilson, miembro de Llanchama:

fueron realizadas porque los procesos de Consulta han sido incompletos y no han tomado en cuenta la participación de todos los miembros de la comunidad. Nosotros hemos percibido una incoherencia entre discurso y práctica, justo después de la firma del pre-acuerdo y es por eso que hemos decidido organizar nuestras propias consultas. En las asambleas, todos participamos y decidimos. Es un espacio de intercambio y de diálogo (Wilson, Llanchama, entrevista, 02/2014).

Forjadas particularmente desde la época de la creación de las Comunas indígenas en Ecuador (1937), las Asambleas comunitarias combinan también elementos jurídicos, administrativos y representativos que emanan de normas establecidas por el Estado ecuatoriano con las normas de organización tradicional de los pueblos indígenas. Tal es el caso de la elección anual de una directiva constituida por un presidente, un vice-presidente, un secretario y un tesorero, forma de representación exigida por el Estado para el reconocimiento jurídico de una Comuna o Comunidad (Cevallos, 2019). Esta jerarquía se combina, para el caso de las comunidades Kichwa, con la representación de un “consejo de ancianos”, nombrado autoridad máxima de las asambleas indígenas en razón de su reconocimiento como “sabios” y “mediadores” en la resolución de conflictos y el establecimiento de vínculos con otras comunidades humanas y no-humanas de la selva.

La asamblea comunitaria es un espacio muy importante para la resolución de los problemas de la comunidad. La primera vez que hicimos nuestro estatuto, la contribución y la opinión de todos nuestros miembros fue muy importante. Para nosotros, es necesario que cada asamblea sea asesorada por los ancianos, porque ellos llevan la experiencia de las generaciones anteriores. Por ejemplo, en relación con el petróleo, ya sabemos lo que ocurrió en otras épocas. Ahora estamos viviendo las consecuencias. Esto no lo puede percibir una persona que no haya vivido y sentido el daño cada día. Por eso no tomamos decisiones, sino que asesoramos a los jóvenes presentes en la reunión. Cuando las consultas son organizadas por el Estado, el consejo de ancianos no es valorado, es como si nuestra opinión no contara. El valor de nuestra experiencia debe contar. [...]. Otra cosa que hay que decir es que hoy en día los responsables de las relaciones comunitarias del Estado intentan meterse en todos los espacios organizativos para influir las decisiones de la comunidad. Como mayores decimos que no deben estar presentes, esa nunca ha sido la forma de tomar decisiones (José, Llanchama, conversación personal, 02/2016).

En estas auto-consultas, todos los adultos mayores, mujeres y hombres de 18 años pueden participar y votar. Una toma de decisión depende del acuerdo de la mayoría de los miembros de la comunidad, luego de haber deliberado colectivamente sobre las posibles implicaciones de esta decisión. En caso de desacuerdo, la decisión es pospuesta con el fin de dejar un tiempo para la reflexión. Las intervenciones hechas durante la asamblea son resumidas en un documento que será hecho público después de cada reunión. Últimamente se puede percibir también una participación más amplia de miembros de otras comunidades Kichwa, así como de representantes de las organizaciones regionales y nacionales invitados a intercambiar informaciones de orden jurídico y técnico, específicamente en el contexto de la explotación petrolera.

Los procesos de auto-consulta también inciden en la reestructuración del vínculo comunitario quebrantado por los procedimientos estatales. Son espacios que posibilitan no solo la participación de todas y todos los miembros de la comunidad, el intercambio de ideas y de propuestas, la producción y transmisión de conocimientos, sino que también, restablecen en el proceso la memoria histórica de las personas y del colectivo. Así mismo, fortalece su identidad y su proyecto político en base a experiencias pasadas y presentes y en contra de las amenazas del modelo de desarrollo estatal.

Esta permanente alusión que hacen del pasado y de sus experiencias se presenta no tanto como un lamento, sino como recurso que se transforma en crítica consciente y por tanto en potencia organizativa, en donde el elemento central de las demandas es la autonomía para decidir libre y dignamente sobre sus territorios. La asamblea comunitaria como espacio de construcción de conocimientos y de toma de decisiones colectivas destinadas al bien común, permite así cuestionar el discurso oficial del *Sumak Kawsay*. Lo que es importante para la comunidad, lo que implica una “vida plena” para su pueblo, es constantemente expresado en las asambleas comunitarias y reivindicado a través de las auto-consultas, en donde se comparten reflexiones individuales que colaboran en la construcción colectiva y comunitaria del Buen Vivir.

Consideraciones finales

Partiendo del análisis del contexto jurídico-político del Ecuador contemporáneo caracterizado por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución política del 2008, este trabajo ha tenido como objetivo señalar las posibilidades y límites de las reformas constitucionales plurinacionales en contextos extractivistas. La decisión gubernamental de anular la Iniciativa Yasuní ITT y explotar el territorio de Llanchama, sin haber realizado el debido proceso de consulta y obtenido el consentimiento de las comunidades indígenas, ilustra el mantenimiento de un orden político, jurídico y económico que invalida los avances en materia de derechos inscritos a nivel nacional y reconocidos en los textos jurídicos internacionales relativos a este tema.

Los mecanismos utilizados por el Estado para implementar la consulta previa, revelan el carácter “no vinculante” de la política estatal que busca eliminar la posibilidad de una participación real de las comunidades indígenas en el marco de los proyectos extractivistas.

Esto lo demuestra claramente el caso de Llanchama, en donde antes de representar una herramienta constructiva y de respeto de la opinión y de la decisión comunitaria, la Consulta se convirtió en un elemento generador de disputas. Por medio de lógicas clientelistas y de corrupción centradas únicamente en la atribución de compensaciones económicas a los líderes comunitarios, los funcionarios del Estado han buscado validar la explotación petrolera, evitando la realización de un proceso de consulta adecuado. La dinámica clientelista promueve la fractura de los vínculos comunitarios, al mismo tiempo que genera desconfianza entre los miembros de las comunidades, estableciendo límites en sus posibilidades de organización. Así, los criterios y parámetros predefinidos por el Estado para realizar la consulta violan el procedimiento ancestral de toma de decisiones, de resolución de conflictos y en particular su carácter “consensual”. En efecto, para las comunidades del Yasuní, estas decisiones han dependido históricamente del diálogo y de la participación del conjunto de sus miembros en el seno de asambleas comunitarias realizadas en cada comunidad y dirigidas por una directiva electa también de manera consensual. De la misma forma, un lugar importante ha sido atribuido a la voz de las y los ancianos, identificados como los mediadores en la resolución de conflictos. Las asambleas comunitarias han constituido espacios de renovación, de refuerzo de las identidades étnicas y de los vínculos colectivos. Así las denuncias y testimonios de los miembros de Llanchama que hemos citado en este texto dan cuenta del sentido y del valor que tiene para ellos la comunidad y el Buen Vivir, entendidos desde una construcción mutua entre lo individual y lo colectivo.

El análisis efectuado permitió evidenciar la coexistencia de sistemas jurídicos y la manera como estos interactúan para dar respuesta a problemáticas que conciernen la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas. Como vimos para el caso de Llanchama, es en el marco de las diferencias de intereses y de los conflictos que surgen en torno a los territorios, que la ley estatal es reinterpretada y utilizada por los pueblos indígenas de manera contra-hegemónica para reivindicar formas propias de resolución de conflictos, identidades y territorios. Si bien los cambios efectuados en la última Constitución Política ecuatoriana son reveladores de avances importantes en materia de derechos, no hay que perder de vista la manera como éstos están siendo asumidos y aplicados. La puesta en marcha de proyectos petroleros sin el consentimiento de las comunidades, están lejos de significar una ruptura con la perspectiva positivista que perdura en las estructuras del Estado ecuatoriano en la cual se prioriza a lo individual sobre lo colectivo. Se ubica una determinación gubernamental unilateral, influenciada por los intereses petroleros, sobre la decisión, las necesidades y las formas organizativas de todo un pueblo o comunidad.

La violación de los derechos de los pueblos indígenas emana así, de una problemática más profunda, a saber, la continuidad en la esfera estatal, de un modelo jurídico, político, económico y epistemológico de raíz colonial, racista y patriarcal que se sustenta en la expansión de ciertos valores, intereses y perspectivas considerados como los únicos válidos para los pueblos. Lo que se puede percibir a través del trabajo de campo y del análisis de la consulta previa desenvuelta en el Yasuní, es un intento por controlar los tiempos y los

espacios comunitarios, ejerciendo una presión importante sobre ellos con el objetivo de extender el modelo de desarrollo extractivista.

Sin embargo, como hemos señalado, en el contexto de la movilización étnica de las últimas décadas, diversos paradigmas son rescatados y señalados por los pueblos indígenas y sus representantes. Estos se vinculan a modelos de pensamiento basados en su cosmovisión, en sus representaciones culturales, políticas, jurídicas y cosmológicas. El Sumak Kawsay hace parte de esta lógica y sus bases parten de una crítica a los paradigmas hegemónicos en los que se fundan los Estados naciones, para proponer el reconocimiento efectivo de diversas formas de percibir, sentir, pensar y convivir con y desde los territorios. El programa político puesto en marcha en Ecuador buscó en los últimos quince años ganar el apoyo de varios sectores de la sociedad ecuatoriana, incluido el de los pueblos indígenas y el de organizaciones ambientalistas. Así, el gobierno adopta, al menos retóricamente, el Sumak Kawsay como política de Estado y formaliza el pluralismo jurídico a través de la inscripción de los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, las contradicciones entre el discurso y la práctica estatal revelan la doble cara de este proceso. El empleo y/o la apropiación de lógicas indígenas no constituyen un fenómeno reciente. Como explica el investigador Andrés Guerrero (1996; 2000), las “formas ventrílocuas de representación” utilizadas a mediados del siglo XX, constituyen un intento de sectores mestizos dichos “pro-indigenistas” para hablar por las voces indígenas, tergiversando sus perspectivas y opiniones y permitiendo el ejercicio de un control sobre la organización y las demandas de los mismos. Si bien, estos dos modelos difieren en la forma, la reciente apropiación del discurso gubernamental del Sumak Kawsay y de los derechos de los pueblos indígenas, muestra las dificultades por consolidar el pluralismo jurídico en el seno del Estado ecuatoriano, al mismo tiempo que permite renovar y redefinir el sentido autónomo y auto-determinado de las luchas colectivas y comunitarias.

Bibliografía

- ACOSTA, Alberto, GUDYNAS, Eduardo, MARTÍNEZ, Esperanza; VOGEL, Joseph. 2009. “Dejar el crudo bajo tierra o la búsqueda del paraíso perdido”. In: *Polis*, n: 1-21. Disponible en: <http://journals.openedition.org/polis/1718>, consultado el 03/06/2021.
- ANAYA, James. 2009. *Informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*. New York: Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf>, consultado el 08/03/2022.
- CARTA PÚBLICA, Llanchama a la Asamblea Nacional del Ecuador. 2014. Disponible en: <https://lalineadefuego.info/2014/05/05/carta-publica-de-comuna-kichwa-de-llanchama-desde-yasuni-por-comuna-llanchama>, consultado el 10/05/2021.
- CHENAUT, Victoria; SIERRA, Teresa. 2006. “Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: Las corrientes anglosajonas”. In: KROTZ, Estevan. (Ed.). *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*. México:

- Congreso de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica RELAJU, pp. 27-58. Disponible en: <https://laasociacion.files.wordpress.com/2017/09/antropologc3ada-jurc3addica1.pdf>, consultado el 03/06/2021
- CEVALLOS, Sofia. 2019. *Senti-pensar con la Selva*. Luttés pour le territoire, l'autonomie et l'auto-détermination dans le contexte du Sumak Kawsay : le cas des peuples Kichwa et Waorani du Yasuni, Amazonie équatorienne. Paris, Tesis de Doctorado, Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales.
- CONAIE. 2007. *Propuesta de la CONAIE frente a la Asamblea Constituyente: principios y lineamientos para la nueva Constitución del Ecuador*. 2007. En <https://www.yachana.org/earchivo/conaie/ConaiePropuestaAsamblea.pdf>, consultado el 10/05/2021.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. *Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia del 17 de Junio del 2012. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf, consultado el 14/04/2020.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2007. *Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam*. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf, consultado el 08/03/2022.
- ECUADOR. Constitución Política de la República del Ecuador. 1998. Quito: Gobierno de la República del Ecuador.
- ECUADOR. Constitución Política de la República del Ecuador. 2008. Quito: Gobierno de la República del Ecuador.
- ECUADOR. 2012. *Instructivo para la aplicación de la consulta pre-legislativa*. 19/06/2012. Disponible en <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/90883/105066/F1436572236/E CU90883.pdf>, consultado el 09/03/2022.
- GARCÍA, Fernando. 2014. "Territorialidad y autonomía, proyectos minero-energéticos y consulta previa". *Antropologica*, vol. 32, n. 32: 71-85.
- GUERRERO, Andrés. 1996. El levantamiento indígena de 1994. Discurso y representación política en Ecuador. *Nueva Sociedad*, n. 142: 32-43.
- GUERRERO, Andrés. 2000. "El Proceso de identificación, sentido común ciudadano, ventriloquia y transescritura". En: GUERRERO, Andrés (comp.), *Etnicidades*. Quito: FLACSO- ILDIS, pp. 9-61.
- HERNÁNDEZ Castillo, Rosalva Aída; CUCURÍ Miñarcaja, Cristina. 2021. "Mujeres indígenas y pluralismo jurídico. Luchas por la justicia en tiempos de pandemia". *Abya-Yala - revista sobre acceso a la justicia y derechos en las Américas*, vol. 5, n.1: 234-264.
- HOEKEMA, André. 2002. "Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario". *El Otro Derecho*, n. 26-27: 63-98.
- LEMOS IGREJA, Rebecca; SIERRA, Maria Teresa. 2021. "Pluralismo jurídico e direitos indígenas na América Latina: fundamentos e debates". *Revista da Faculdade de Direito da*

- Universidade Federal de Goiás*, n. 44, vol. 3. DOI 10.5216/rfd.v44i3.66516, consultado el 14/04/2021.
- LOPEZ, Joaquín; OCHOA CARRASCO, Francisco. 2016. *La consulta libre, previa e informada en el Ecuador*. Quito. Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES). Disponible en: <http://cdes.org.ec/web/wp-content/uploads/2016/05/La-consulta-previa-libre-e-informada-en-el-Ecuador-mayo-2016-2.pdf>, consultado el 17/05/2021.
- MELO, Mario. 2009. "Los Derechos Indígenas en la Nueva Constitución". En, SAAVEDRA, Luis Ángel (ed.). *Nuevas Instituciones del Derechos Constitucional Ecuatoriano*. Quito. Fundación Regional Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, p. 97-109.
- MERRY, Sally. 1988. "Legal Pluralism". *Law & Society Review*, vol. 22, n. 5: 869- 896.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 2007. *Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*. Disponible en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf, consultado el 08/03/2022.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT). *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/---ro_lima/documents/publication/wcms_345065.pdf, consultado el 19/05/2021.
- RIVAL, Laura. 1996. *Hijos del sol, padres del jaguar: los huaorani de ayer y hoy*. Quito: Abya-Yala ediciones.
- SACHER, William ; BAEZ, Michelle. 2013. "Buen Vivir, faux et vrais espoirs". In: *La revue des livres*, n. 11 Mai-Juin.
- SANTOS, Boaventura de Sousa. 2009. *Sociología Jurídica crítica*. Para un nuevo sentido común del derecho. Bogotá: ILSA.
- SENTENCIA 001-10-SIN-CC, Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, referente a los casos 0008-09-IN y 0011-09-IN de la ley de Minería. Disponible en <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=001-10-SIN-CC>, consultado el 08/03/2022.
- SIEDER, Rachel. 2020. "The Juridification of politics". In: FLOBETS, Marie Claire; GOODALE, Mark; SAPIGNOLI, Maria; ZENKER, Olaf (eds.) *The Oxford Handbook of law and Anthropology*. Oxford: Oxford University Press.
- STARR, June; COLLIER, Jane. 1998. "Introduction: Dialogues in Legal Anthropology". In: J. STARR; COLLIER, J. (Eds.) *History and power in the study of law: new directions in legal anthropology*, p. 1-28. Disponible en: <https://d3p9z3cj392tgc.cloudfront.net/wp-content/uploads/2018/04/09163033/9781501728129.pdf>, consultado el 10/04/2021.
- WOLKMER, Antônio Carlos. 2003. *Pluralismo jurídico*. Nuevo marco emancipatorio en América Latina. Documento de trabajo. Buenos Aires: CENEJUS/ CLACSO.
- YRIGOYEN Fajardo, Raquel. 2004. "Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos". *El Otro Derecho*, n. 30. Disponible en <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/128elotrdr030-06.pdf>, consultado el 07/03/2022.

Páginas web

MONGABAY: <https://news.mongabay.com/2014/06/oil-company-breaks-agreement-builds-big-roads-in-yasuni-rainforest/>, consultado el 18/05/2021.

CONAIE: <https://conaie.org/2015/11/26/consulta-previa-17-anos-en-deuda-con-los-pueblos-y-nacionalidades-indigenas-del-ecuador/>, consultado el 18/07/2021.

sobre la autora

Sofia Cevallos Vivar

Postdoctorante de la Universidad de Paris VIII Vincennes-Saint-Denis, de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, Brasil y doctora en Antropología por la Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales, Francia.

Autoría: La autora es responsable por la escritura del artículo, organización de los datos y construcción de los argumentos presentados al largo del texto.

Financiación: Marie Sklodowska-Curie

Recibido en 18/11/2021.

Aprobado en 19/04/2022.